



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 17/2021

EXP. N.º 02846-2017-PHD/TC
TACNA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES PERÚ
LTDA. 242

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Daysi Rossana Rojas Quenta, gerente de Cooperativa de Transportes Perú Ltda. 242, contra la resolución de fojas 171, de fecha 18 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 27 de julio de 2016, Cooperativa de Transportes Perú Ltda. 242 interpone demanda de *habeas data* contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copias simples del estudio denominado “Operación del servicio de transporte fronterizo de pasajeros por carretera Tacna – Arica”.

Manifiesta que mediante documento de fecha 30 de junio de 2016 solicitó la información requerida, la cual le fue negada con Oficio 1094-2016-MTC/04.02.

Contestación de la demanda

Con fecha 19 de setiembre de 2016, el procurador público adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contesta la demandada y solicita que sea declarada improcedente o infundada, pues, conforme se le ha respondido a la accionante, no resulta posible atender su requerimiento, en aplicación a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 15-A de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actualmente literal a) del numeral 2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, aprobado por el Decreto Supremo 021-2019-JUS.

Resoluciones de primera y segunda instancia o de grado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02846-2017-PHD/TC
TACNA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES PERÚ
LTDA. 242

El Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 9, de fecha 24 de enero de 2017, declaró fundada la demanda, por considerar que la información solicitada no fue atendida, resultando insuficiente que se haya citado como sustento para la denegatoria el literal a) del numeral 2 del artículo 15-A de la Ley 27806.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que la información solicitada por la entidad accionante tiene carácter reservado, al contener elementos de una negociación internacional en curso con la República de Chile, por lo que se encuentra dentro de las excepciones previstas en el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De autos se advierte que la demandante cumplió con el requisito especial de procedibilidad previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, conforme se aprecia de autos (folio 15).

Delimitación del petitorio

2. , La parte demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue copias simples del estudio mencionado “Operación del servicio de transporte fronterizo de pasajeros por carretera Tacna – Arica”.

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, según los cuales:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02846-2017-PHD/TC
TACNA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES PERÚ
LTDA. 242

suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. En lo que respecta al primero de los atributos, el inciso 1 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional señala que su contenido permite:

[...] acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

5. Por otra parte, el literal a) del numeral 2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo 021-2019-JUS establece que

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

(...)

2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:

a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas. (subrayado adicionado)

Dicho texto también se encontraba recogido en el literal a) del numeral 2 del artículo 16 del derogado Decreto Supremo 043-2003-PCM, vigente a la fecha en que solicitó la información requerida.

6. En lo que corresponde al caso en particular, del Informe 240-2017-MTC/15.01, de fecha 13 de marzo de 2017, obrante a fojas 156, se desprende que el estudio denominado “Operación del servicio de transporte fronterizo de pasajeros por carretera Tacna – Arica” solicitado por la parte demandante está vinculado al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, acordado por los Gobiernos de las Repúblicas de Perú y Chile, ratificado mediante el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02846-2017-PHD/TC
TACNA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES PERÚ
LTDA. 242

Supremo 053-2005-RE, cuyo artículo 5 establece que “[l]as Partes, a través de sus órganos nacionales competentes de transporte terrestre, fijarán de común acuerdo, el número de cupo - asientos para la prestación del Servicio, observando el principio de reciprocidad.”

7. En ese sentido, este Tribunal Constitucional considera que el estudio solicitado por la recurrente no tiene relación directa con elementos de una negociación internacional en curso que de ser revelados pudieran perjudicar los procesos negociadores o alterar los acuerdos adoptados por los Gobiernos partes, pues la negociación internacional sobre el transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica ya se ha cristalizado con el Convenio al que se ha hecho referencia en el fundamento 6, *supra*. Más bien, el documento requerido solo se vincula a los sustentos técnicos con los que debe contar el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como órgano nacional competente en materia de transporte terrestre de pasajeros, para fijar, de manera periódica y de acuerdo al tráfico entre las ciudades de Tacna y Arica, el referido número de cupo – asientos del servicio de transporte de pasajeros por carretera, en común acuerdo con su contraparte chilena; es decir, constituye un elemento técnico que tiene como finalidad, en el marco del aludido Convenio, coadyuvar a la toma de decisiones de la entidad emplazada; motivo por el cual que no tiene el carácter de información reservada.
8. Por tanto, corresponde estimar la demanda de *habeas data* de autos y, como consecuencia de ello, ordenar a la entidad emplazada que proporcione copias simples del estudio denominado “Operación del servicio de transporte fronterizo de pasajeros por carretera Tacna – Arica”, previo pago del costo de reproducción.
9. Al estimar la demanda, debe ordenarse que la demandada solo asuma los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia, en virtud de lo estipulado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse la vulneración del derecho de acceso a la información pública de la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02846-2017-PHD/TC
TACNA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES PERÚ
LTDA. 242

2. **ORDENAR** que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones entregue a la Cooperativa de Transportes Perú Ltda. 242 las copias simples del estudio denominado “Operación del servicio de transporte fronterizo de pasajeros por carretera Tacna – Arica”, previo pago del costo de reproducción.
3. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA